

tulo justificativo de la deuda. V. **CESION** en el art. .... **1746**

**Cesionario.** Pasa á él el crédito cedido con todos sus derechos y obligaciones. V. **CESION** en el art. .... **1752**

En ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Art. .... **1753**

El de una herencia debe satisfacer al cedente, todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. V. **CESION** en el art. .... **1761**

El del enfitéuta deberá hacer saber al dueño la cesion dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se le hizo. V. **CENSO ENFITÉUTICO** en el art. .... **3272**

El que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfitéuta del pago de las pensiones. Art. .... **3273**

El del heredero ó legatario puede pedir la particion. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el art. .... **4051**

**Cesionarios.** Los de un autor dramático respecto de sus obras, disfrutarán el derecho de propiedad de las obras cedidas durante la vida del autor y 30 años despues. Art. .... **1285**

**Cesionario ó heredero.** El editor que no lo fuere—uno ú otro—del dueño de la obra ó de la traduccion no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. V. **EDITOR** en el art. .... **1276**

**Cesion de bienes.** Debe registrarse la sentencia que la admita. V. **REGISTRO PUBLICO** en el art. .... **3346**

**Cesion nula.** Lo es de pleno derecho la hecha en contravencion del art. 1737. (V. **DERECHOS LITIGIOSOS** en dicho art.) V. **CESION** en el art. .... **1738**

**Cesion ó renuncia.** Pueden oponerse á la del usufructo, que sea en fraude de sus derechos, los acreedores del usufructuario. V. **ACREEDORES** en el art. .... **971**

**Ciegos.** Estos y los que no entienden el idioma del testador, no pueden ser testigos del testamento. V. **TESTAMENTO** en el artículo. .... **3758**

**Ciencias ó artes.** Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para ellas, se

aplicarán á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 854 y 855 (1). Artículo. .... **856**

**Cinta.** Deben dictarse en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta, al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia. V. **DIVORCIO** en el art. .... **266**

Cuando la mujer está en cinta al declararse la nulidad del matrimonio, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del art. 266 si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad. V. **NULIDAD** en el art. .... **310**

Cuando la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez. V. **VIUDA** en el art. .... **3893**

Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez. Art. .... **3894**

Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad. Art. .... **3895**

Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que esta es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta que llegue el tiempo natural del parto. Artículo. .... **3896**

**Circular.** Si fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia aunque se haya publicado antes. V. **LEY** en el art. .... **3**

Para que se repute promulgada y obligatoria en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. V. **LEY** en el art. .... **4**

**Circulares.** Obligan desde el dia de su promulgacion en los lugares en que esta deba hacerse. V. **LEYES** en el art. .... **2º**

1 V. Tesoro oculto en dichos artículos.

**Circunstancias accidentales.** Si la duda recae sobre las del contrato y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos ó intereses:

2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art. .... **1441**

**Ciudadanía.** La mexicana se pierde por servir sin licencia del gobierno en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero. V. **CIUDADANOS MEXICANOS** en el art. .... **40**

**Ciudadanos mexicanos.** Lo son todos los que teniendo la calidad de mexicanos reunen además las siguientes:

1º Haber cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son:

2º Tener un modo honesto de vivir. Artículo. .... **22**

Los que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos, y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Art. .... **40**

**Cláusula penal.** Puede estipularse en los contratos para el caso de no cumplimiento. V. **CONTRATANTES** en el art. .... **1428**

Su nulidad no importa la del contrato. V. **NULIDAD** en el art. .... **1429**

No puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal. Art. .... **1430**

En las obligaciones mancomunadas, en que se pusiere, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena. V. **OBLIGACIONES** en el art. .... **1435**

**Cláusulas.** En los contratos pueden ponerse las que los contratantes crean convenientes, pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. V. **CONTRATANTES** en el art. .... **1427**

**Coaccion.** Se dice que la hay cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otro semejante, pero la coaccion no anula el contrato. Art. .... **1417**

**Codeudor.** La excepcion que por prescripcion adquiere el que es solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art. .... **1179**

Cuando siendo varios los deudores insólidum alguno de ellos adquiere excepcion por prescripcion, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligacion deducida la parte que correspondá al deudor que prescribió. V. **ACREEDOR** en el art. .... **1180**

**Código.** El que por primera vez publique alguno de que sea legitimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida. Art. .... **1280**

**Código de comercio.** Por él se rige la ocupacion de las embarcaciones, de su carga, de los objetos que el mar arroja á sus playas ó que se recogen en alta mar. Artículo. .... **826**

Tambien se rige por él el contrato de préstamo á riesgo marítimo. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el art. .... **2831**

**Coherederos.** Cuando lo sea de un incapaz su tutor, y el incapaz no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria, á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza. V. **TUTOR** en el art. .... **588**

Si su falta acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3922. V. **DERECHO DE ACRECER** en el artículo. .... **3917**

Acrece á ellos la mejora que se deja á un heredero forzoso ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1ª del art. 3915. (V. **DERECHO DE ACRECER** en dicho artículo). V. **DERECHO DE ACRECER** en el artículo. .... **3919**

Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia. Art. .... **3920**

Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos. Art. .... **3921**

**Coherederos.** Los del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion; si fuere posible. V. COLACION en el art.... **4028**

Los que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces, en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. V. COLACION en el art..... **4029**

Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor. Art..... **4030**

A ninguno puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4041**

El que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia. Art..... **4043**

Los del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Artículo..... **4047**

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. Artículo..... **4048**

La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Artículo..... **4049**

Si muere alguno antes de hacerse la particion dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4052**

Deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4084**

Uno de ellos no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Art..... **4086**

**Coherederos.** Estando conformes en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Art..... **4090**

Si los hubiere el heredero ó legatario que quiera enajenar su parte en la herencia, deberá instruirlos en la enajenacion y de sus condiciones. V. HEREDEROS ó LEGATARIOS en el art..... **4106**

Serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño. Art..... **4107**

El derecho concedido en el art. anterior, cesa si la enajenacion se hace á uno de ellos ó cuando se hace á un extraño por donacion. Art..... **4108**

Por la particion legalmente hecha se les confiere la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4111**

Están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho artículo). V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4112**

El que sufre la eviccion será indemnizado por los demás en proporcion á sus cuotas hereditarias. Art..... **4114**

La porcion que deberá pagarse al que pierde su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art..... **4115**

Si alguno de ellos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion. Art..... **4116**

Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Art..... **4117**

Si se adjudica como cobrable un crédito no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art..... **4118**

Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art..... **4119**

Aquel cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare

sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que los demás caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. Art..... **4120**

**Coheredero ó partícipe.** Tiene derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de su crédito; sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos, ó el exceso de los bienes que hayan recibido. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... **2000**

**Coherederos y sucesores.** En el caso de que entren á la herencia que se defiera y á que sea llamado el declarado ausente, se considerarán como poseedores provisionales ó difinitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera. Art..... **769**

**Colacion.** Debe traerse á ella el importe de los bienes de la 1ª y 2ª clases (de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) en la division de los bienes del respectivo donante. V. BIENES en el art..... **405**

En la liquidacion de la sociedad conyugal, deben traerse á ella:

1ª Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.

2ª El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo.) Art..... **2191**

Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion. Art..... **4017**

No tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. Art..... **4018**

Quando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á ella lo que estos hubieren recibido, aun

quando ellos no lo hayan heredado. Artículo..... **4019**

**Colacion.** El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitacion del art. 2233. (V. DONACIONES ANTENUPCIALES en dicho artículo.) Artículo..... **4020**

Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á ella. Art..... **4021**

Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre. Art..... **4022**

Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres. Art. **4023**

El padre puede dispensar la de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deduccion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima. Artículo..... **4024**

No han de traerse á ella las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio. Artículo..... **4025**

El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario. Art.... **4026**

Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion. Art..... **4027**

Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible. Art..... **4028**

Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho á ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Artículo..... **4029**

- Colacion.** Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia según su valor. Art. .... **4030**
- Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opción para conservarla íntegra, que la que le concede el art. 4027. Art. .... **4031**
- En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de esta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia. Artículo ..... **4032**
- Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se prorataará entre ellos. Artículo ..... **4033**
- En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación. Art. .... **4034**
- Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación. Artículo ..... **4035**
- Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario. Art. .... **4036**
- Los bienes, por solo el hecho de traerse á ella, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición. Art. .... **4037**
- Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión. Art. .... **4038**
- Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos. Artículo ..... **4039**
- Colección.** No se puede hacer de las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales, sino con permiso del gobierno general ó del de los Estados en su caso. V. LEYES en el art. .... **1281**
- Colmenas.** Los enjambres que no hayan sido encerrados en ellas, ó que las hayan abandonado, puede cualquiera apropiárselos. Art. .... **850**
- Colonos ó arrendatarios.** El derecho que tengan de percibir algunos frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo, no se perjudica por los derechos del usufructuario ó del propietario. V. USUFRUCTUARIO en el art. .... **977**
- Comandante de navío.** Si él hiciere su testamento (marítimo) lo escribirá á presencia de dos testigos y del oficial que le suceda en el mando. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. .... **3826**
- Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. .... **3828**
- Comercio.** El de obras falsificadas importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. .... **1319**
- Las cosas que están fuera de él por la naturaleza ó por disposición de la ley son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLE en el art. .... **1423**
- Comiso.** Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Art. .... **3263**
- Para incurrir en él, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta. Art. .... **3264**
- Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. Art. .... **3265**
- Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275 (V. CENSO ENFITEUTICO en dicho artículo), la enajenación es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. .... **3278**

- Comodante.** Conserva la propiedad de la cosa prestada. Art. .... **2790**
- Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, podrá exigir la cosa cuando le pareciere. Art. .... **2804**
- La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario. Art. **2805**
- Podrá exigir la devolución de la cosa, antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario. Art. .... **2806**
- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo. Art. ... **2807**
- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, es responsable de estos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. Art. .... **2808**
- Comodatario.** Adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho. Art. .... **2791**
- Si paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. Art. .... **2792**
- Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona de él, sus herederos no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Art. .... **2793**
- Debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario, responde de los daños y perjuicios. Art. .... **2794**
- No puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios. Art. **2795**
- Responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. Art. .... **2796**
- Si la cosa perece por caso fortuito de que él haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. Art. .... **2797**
- Comodatario.** Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario. Art. .... **2798**
- Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa de él, no es responsable del deterioro. Art. .... **2799**
- No tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada. Art. .... **2800**
- Tampoco tiene derecho para retener la cosa á pretesto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. Art. .... **2801**
- Siendo dos ó mas están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. Artículo ..... **2802**
- Tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo. Art. .... **2803**
- Le incumbe la prueba de haber convenidos uso ó plazo. Art. .... **2805**
- Si durante el préstamo ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo. Art. .... **2807**
- Comodato.** Es la concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir esta en especie. V. PRÉSTAMO en el art. .... **2785**
- El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. Art. .... **2790**
- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho. Art. .... **2791**
- Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. Art. .... **2792**
- Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona del comodatario, los herederos de este no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Artículo ..... **2793**

- Comodato.** El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios. Artículo..... 2794
- El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios. Art..... 2795
- El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. Artículo..... 2796
- Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla; empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. Art..... 2797
- Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario. Artículo..... 2798
- Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es este responsable del deterioro. Art..... 2799
- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada. Art..... 2800
- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por espensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. Art..... 2801
- Siendo dos ó mas los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. Art..... 2802
- El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo. Art..... 2803
- Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. Artículo..... 2804
- La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario. Artículo..... 2805

- Comodato.** El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario. Artículo..... 2806
- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligacion de reembolsarlo. Art... 2807
- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de estos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. Artículo..... 2808
- Compañías de comercio.** En estas y en las de industria, se reputan muebles por determinacion de la ley las acciones que tiene cada socio. V. BIENES MUEBLES en el art..... 787
- Compensacion.** Habrá lugar á ella cuando el poseedor que hubiere de ser indemnizado por gastos que haya hecho en la cosa hubiere percibido frutos á que no tenia derecho. V. POSEEDOR en el art... 947
- Se entiende satisfecha por su medio la obligacion al acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art..... 1517
- Tiene lugar cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Art..... 1684
- Su efecto es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor. Art..... 1685
- No procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato. Art..... 1686
- Para que haya lugar á ella se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. Art..... 1687
- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede de-

- terminarse dentro del plazo de nueve dias. Art..... 1689
- Compensacion.** Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho. Art..... 1688
- Hecha esta en los casos en que las deudas no fueren de igual cantidad, queda expedita la accion por el resto de la mayor. V. DEUDAS en el art..... 1690
- No tendrá lugar:
- 1º Si una de las partes la hubiere renunciado:
- 2º Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensacion:
- 3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme á los arts. 216 á 238 (V. ALIMENTOS en dichos artículos):
- 4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:
- 5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:
- 6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales excepto en los casos en que la ley lo permita. Art..... 1691
- Desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas. Art..... 1692
- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda. Art..... 1693
- Si fueren varias las deudas sujetas á ella, se seguirá á falta de declaracion, el órden establecido en el art. 1571 (V. DEUDOR en el art. citado). Art..... 1694
- Puede renunciarse ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia. Artículo..... 1695
- Puede oponerse en cualquiera estado del juicio. Art..... 1696

- Compensacion.** Antes de ser demandado el fiador por el acreedor, no puede oponerla á este, del crédito que contra él tenga con la deuda del principal deudor. Art. 1697
- Puede utilizar el fiador la de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. Art. 1698
- El deudor solidario no puede exigirla con la deuda del acreedor á su codeudor. Art..... 1699
- No podrá oponer al cesionario la que podria oponer al cedente, el deudor que consintió la cesion. V. DEUDOR en el artículo..... 1700
- Podrá oponer al cesionario la que tenga contra el cedente por créditos anteriores á la cesion el deudor que no consintió esta. V. ACREEDOR en el art..... 1701
- El deudor sin cuyo conocimiento se hubiere realizado la cesion, podrá oponer al cesionario la que podria oponer al cedente por créditos anteriores á la cesion y por los posteriores á ella hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la misma cesion. V. CESION en el art..... 1702
- Puede haberla entre deudas pagaderas en diferente lugar mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago. V. DEUDA en el artículo..... 1703
- No puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos. Art..... 1704
- Las partes podrán estipular la de los intereses con los frutos de la cosa dada en prenda. Art..... 1914
- Si no hubiere convenio se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital. Art..... 1915
- Composiciones musicales.** En cuanto á la ejecucion se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304 (V. AUTORES DRAMÁTICOS en los artículos 1283, 1284, 1285, 1287 1288 1289, 1290, 1294, 1295 y 1301.—OBRAS DRAMÁTICAS en los artículos 1286, 1292, 1299, 1300 y 1302.— REPRESENTACION en los artículos 1291 y 1293.—OBRAS PÓSTUMAS en el artículo 1296.—EDITOR en los artículos 1297 y 1298 y PROPIEDAD DRAMÁTICA en el artículo 1304.) Art..... 1308